



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obran en el expediente escritos de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00 066 00			
DEMANDANTE	Robert Lucio Mambuscay	DOC. IDENT.	4.669.429
DEMANDADO	Ecopetrol S.A., Morelco S.A.S. y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.		
PRETENSIÓN	Prestaciones, indemnización por despido sin justa causa - Solidaridad.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda en término.

Aunado a lo anterior, Ecopetrol S.A. y Cenit S.A.S. presentaron dentro del término legal escrito de llamamiento en garantía, motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**; en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA**, como apoderada judicial de **ECOPÉTROL S.A.**; en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por otro lado, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada adolece de los siguientes requisitos:

1. Del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 CPTSS, toda vez que no hace un pronunciamiento expreso sobre los documentos solicitados por el demandante y que están en poder de la demandada, por lo que deberá señalar si allega los medios probatorios solicitados o no, explicando las razones por las cuales no las arrima con la contestación.

CUARTO: DEVOLVER los escritos de contestación de demanda presentados y conceder un término no superior a **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** contra **MORELCO S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 82 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a **MORELCO S.A.S.**, notificando a su respectivo(a) Representante Legal en la forma prevista en el parágrafo del artículo 66 CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 CPT y SS, a efecto de que se sirvan contestar el llamamiento por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del segundo día siguiente a la desfijación del estado electrónico que notifique la presente decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía presentado por el **ECOPETROL S.A.**, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 CGP o en su defecto los señalados en el Artículo 25 CPT y SS, por las siguientes razones:

- a. Las pretensiones propuestas contienen la solicitud de vinculación de la sociedad como llamados en garantía, consecuencia propia del llamamiento en garantía, por lo tanto, no propone pretensiones claras contra la llamada en garantía y lo que procura con la vinculación de los mismos bajo esta figura jurídica.

OCTAVO: DEVOLVER el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado, y conceder el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles al apoderado a fin de que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar el llamamiento en garantía formulado.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** como apoderada judicial de **MORELCO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de **MORELCO S.A.S.**, toda vez que el escrito de contestación de demanda allegado cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 17 DE MAYO DE 2023
Por ESTADO N.º 058 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c10ef10b6178cc291ede098ef01d642b0b356dcc25aa6e68b2aa461dd6b0e7d**

Documento generado en 18/05/2023 01:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>